



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

053

Piura,

19 DIC 2017

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 48952, de fecha 03 de noviembre de 2017, que contiene el Memorandum N° 693-2017-GRP-420010-42610, de fecha 02 de noviembre de 2017, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por **GERMAN FELIPE RAZURI GALLO** contra la Denegatoria Ficta emitida a su pretensión de fecha 01 junio de 2017, y; el Informe N° 2497-2017/GRP-460000, de fecha 28 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de junio de 2017, **GERMAN FELIPE RAZURI GALLO**, en adelante el administrado, solicitó ante la Dirección Regional de Agricultura de Piura el pago de intereses legales recaídos en la Resolución Directoral N° 818-2008-GOB.REG.PIURA.DRAP de fecha 25 de noviembre de 2008 que declaró procedente del pago de devengados por la Bonificación por concepto del Decreto de Urgencia N° 037-94 de fecha 11 de julio 1994;

Que, con fecha 25 de octubre de 2017, el administrado interpone recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta emitida a su pretensión de fecha 01 junio de 2017;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 48952, de fecha 03 de noviembre de 2017, ingresó el Memorandum N° 693-2017-GRP-420010-42610, de fecha 02 de noviembre de 2017, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura elevó el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, respecto al silencio administrativo, el numeral 197.3 del artículo 197 del T.U.O de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes". Asimismo, el inciso 197.4 del artículo 197 del precitado cuerpo normativo señala: "*Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, al administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivo*";

Que, del análisis del recurso de apelación obrante a fojas 17 – 20 del expediente administrativo, se aprecia que el administrado pretende el pago de los intereses legales de la bonificación establecida mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94, cuyo pago de hizo efectivo en la suma de S/7,040.00 soles;

Que, al respecto; el Artículo Único de la Ley N° 29702- Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos sin calidad de cosa juzgada señala que "los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

053

Piura,

19 DIC 2017

los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2016-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos calidad de cosa juzgada para hacerse (...). Si bien el máximo intérprete de la Constitución ha ordenado hacer efectivo el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94; en la citada Ley **NO SE OBSERVA QUE SE HAYA ORDENADO EXPRESAMENTE QUE SE CANCELE LOS INTERESES POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ANTES MENCIONADA;**

Que, debemos tener en cuenta que la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, así como la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, y la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, autorizaron la transferencia de S/ 50 000 000,00 (Cincuenta Millones y 00/100 Nuevos Soles) cada una, destinados al fondo del Decreto de Urgencia N° 037-94, creado mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007, con el objeto de realizar el pago del monto devengado de la Bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, **NO HABIENDOSE PREVISTO EL PAGO DE INTERESES;**

Que, en ese sentido, el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala: *"El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas y de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente"*;

Que, el artículo 4, inciso 2), de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, expresa lo siguiente: *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondientes en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios (...)"*;

Que, conforme a lo expuesto líneas arriba, y teniendo como base las normas citadas en los párrafos precedentes, el recurso de apelación interpuesto por el administrado deberá declararse **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, y la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

053

Piura,

19 DIC 2017

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **GERMAN FELIPE RAZURI GALLO** contra la Denegatoria Ficta emitida a su pretensión de fecha 01 junio de 2017 conformidad con los considerandos expuestos. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado en su domicilio real sito en Urbanización el Bosque Manzana L Lote 7 Distrito de Castilla – Piura, De igual forma a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA
Gerente Regional

